

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

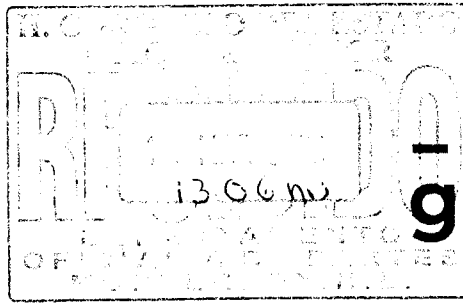
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS PARA DEFENDER LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El **Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional** de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma por adición a los artículos 10, 21 y 49 Bis** de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mecanismo establecido en la legislación materia de la presente iniciativa, es de especial importancia en el orden Constitucional de un Estado Democrático de Derecho contemporáneo; la coexistencia y balance armónico de los entes que ejercen el poder público en un sistema de Gobierno republicano, es primordial para generar las condiciones necesarias para garantizar en todo momento la prevalencia de la Norma Suprema del Estado.

En ese sentido, es de vital relevancia tutelar un bien jurídico específico, el cual es el cumplimiento cabal de las determinaciones del Órgano Constitucional en Nuevo León, es decir, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien se erige como el árbitro de la Ley Suprema a nivel local y sus resoluciones deben de tener fuerza

INICIATIVA EN MATERIA DE ESTABLECER MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS PARA DEFENDER LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

vinculante al grado de poder fincar responsabilidad penal al responsable de su inobservancia.

El uso del poder punitivo del Estado siempre debe de hacerse bajo la premisa de ser este la última *ratio*, es decir, esta forma de conducirse por parte del Estado, debe de ser el extremo y la excepción a la regla, guardarse de su aplicación hasta que no exista otra manera de tornar eficaz sus determinaciones; pues bien, esta iniciativa se encuentra en armonía con esa máxima del Estado liberal de Derecho, ya que, en sus dos supuestos propuestos, existieron ya medios para intentar hacer eficaz la resolución del Tribunal Constitucional de Nuevo León, de tal guisa que la sanción privativa de libertad del infractor, queda como último recurso pero plenamente justificada por tratarse de un tema de balance y preminencia del orden Constitucional.

Cabe mencionar, que esta figura delictiva aquí proyectada, no es ajena al sistema jurídico mexicano, basta con recordar el título quinto de la Ley de Amparo, intitulado "medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos" en el cual se establecen tipos penales específicos para sancionar diversas conductas, pero que comparten la misma finalidad, salvaguardar el bien jurídico tutelado de hacer efectivas las resoluciones de la justicia Constitucional.

De lo anterior podemos colegir, que esta iniciativa comparte la misma naturaleza que aquel título quinto de la Ley de Amparo, es decir, comparten identidad de génesis y fin, proteger el orden Constitucional, haciendo efectivas las determinaciones del árbitro jurisdiccional que esta impelido a ser el garante de su

prevalencia, pese a cualquier intento, de los mismos poderes que conforman el Estado, de su desvanecimiento de facto.

Ahora bien, otro fin de la presente iniciativa es cambiar el nombre de la ley , ya que el 01 de octubre del 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que señala en su artículo tercero transitorio, que Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir o, en su caso, armonizar las leyes a lo dispuesto al decreto por el cual se hizo la señalada reforma, por lo que solo se haría un ajuste en relación con el numeral que establecía la Constitución Local previo a la reforma, sobre la facultad del Poder Judicial del Estado para resolver en los términos que señale la ley reglamentaria, los medios de control de la constitucionalidad local; esto para que quede armonizado con la reforma actual.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

Texto Actual	Texto Propuesto
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 95 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Artículo 10. Las controversias de inconstitucionalidad tienen por objeto que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los municipios o los órganos públicos estatales o municipales, puedan impugnar actos de autoridad o normas generales provenientes de otro de los poderes estatales u órganos públicos, estatales o municipales, que invada su competencia o sus	Artículo 10. Las controversias de inconstitucionalidad tienen por objeto que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los municipios, los órganos públicos estatales o municipales, los órganos constitucionalmente autónomos o los órganos con autonomía jurisdiccional y/o funcional puedan impugnar actos de autoridad o normas generales

INICIATIVA EN MATERIA DE ESTABLECER MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS PARA DEFENDER LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

<p>atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen.</p> <p>El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias de inconstitucionalidad.</p>	<p>provenientes de otro de los poderes estatales u órganos públicos, estatales o municipales, órganos constitucionalmente autónomos o los órganos con autonomía jurisdiccional y/o funcional que invada su competencia o sus atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21. Cualquiera de las entidades, poderes, u órganos públicos, estatales o municipales, en cuyo favor se hubiere concedido la suspensión, podrá promover incidente de incumplimiento de la suspensión en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando las autoridades obligadas a acatar la suspensión violen ésta al realizar una actuación o al abstenerse de realizar una actuación ordenada; y</p> <p>II. Cuando las autoridades obligadas a acatar la suspensión, emitan normas generales o actos que impliquen exceso o defecto en la ejecución de la suspensión.</p> <p>El incidente se promoverá ante el Presidente del Tribunal que hubiere decretado la suspensión, en cualquier</p>	<p>Artículo 21...</p> <p>I al II...</p> <p>...</p>

<p>tiempo, hasta antes de que se falle la controversia de inconstitucionalidad en lo principal y será quien desahogue el trámite que corresponde al mismo. En caso de estimar acreditado el incumplimiento de la suspensión, propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia las medidas procedentes para lograr el debido cumplimiento de la suspensión. El Pleno dictará la resolución que corresponda.</p> <p>La resolución mediante la cual se pone fin al incidente sin remitirlo al Pleno, por desestimar la denuncia del incumplimiento de la suspensión; puede impugnarse mediante el recurso de reclamación.</p> <p>Para el trámite y resolución de este incidente, son aplicables en lo conducente los artículos 49 y 50 de esta Ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientas UMA diarias, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de demandado en la controversia de inconstitucionalidad o en el incidente por incumplimiento de la suspensión:</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>a) Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se</p>



	sobresea la controversia de inconstitucionalidad, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;
SIN CORRELATIVO.	b) Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el incidente de suspensión, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;
SIN CORRELATIVO.	c) No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y
SIN CORRELATIVO.	d) Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de controversias de inconstitucionalidad.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 49 Bis. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil UMA diaria, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la parte demandada que dolosamente:
SIN CORRELATIVO.	I. Incumpla una sentencia de controversia de

	inconstitucionalidad o no la haga cumplir;
SIN CORRELATIVO.	II. Repita el acto reclamado; y
SIN CORRELATIVO.	III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto. Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir la resolución de la controversia de inconstitucionalidad.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 21 y el artículo 49 Bis, y se reforma el artículo 10, así como se modifica el título de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO **139** DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 10. Las controversias de inconstitucionalidad tienen por objeto que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los municipios, los órganos públicos estatales o municipales, **los órganos constitucionalmente autónomos o los órganos con autonomía jurisdiccional y/o funcional** puedan impugnar actos de autoridad o normas generales provenientes de otro de los poderes estatales u

INICIATIVA EN MATERIA DE ESTABLECER MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS PARA DEFENDER LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

órganos públicos, estatales o municipales, órganos constitucionalmente autónomos o los órganos con autonomía jurisdiccional y/o funcional que invada su competencia o sus atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen.

...

Artículo 21. Cualquiera de las entidades, poderes, u órganos públicos, estatales o municipales, en cuyo favor se hubiere concedido la suspensión, podrá promover incidente de incumplimiento de la suspensión en los siguientes casos:

I. Cuando las autoridades obligadas a acatar la suspensión violen ésta al realizar una actuación o al abstenerse de realizar una actuación ordenada; y

II. Cuando las autoridades obligadas a acatar la suspensión, emitan normas generales o actos que impliquen exceso o defecto en la ejecución de la suspensión.

El incidente se promoverá ante el Presidente del Tribunal que hubiere decretado la suspensión, en cualquier tiempo, hasta antes de que se falle la controversia de inconstitucionalidad en lo principal y será quien desahogue el trámite que corresponde al mismo. En caso de estimar acreditado el incumplimiento de la suspensión, propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia las medidas procedentes para lograr el debido cumplimiento de la suspensión. El Pleno dictará la resolución que corresponda.

La resolución mediante la cual se pone fin al incidente sin remitirlo al Pleno, por desestimar la denuncia del incumplimiento de la suspensión; puede impugnarse mediante el recurso de reclamación.

Para el trámite y resolución de este incidente, son aplicables en lo conducente los artículos 49 y 50 de esta Ley.

Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientas UMA diarias, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de demandado en la controversia de inconstitucionalidad o en el incidente por incumplimiento de la suspensión:

a) Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea la controversia de inconstitucionalidad, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

b) Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el incidente de suspensión, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

c) No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y

d) Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de controversias de inconstitucionalidad.

Artículo 49 Bis. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil UMA diaria, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la parte demandada que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de controversia de inconstitucionalidad o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado; y

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto. Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir la resolución de la controversia de inconstitucionalidad.

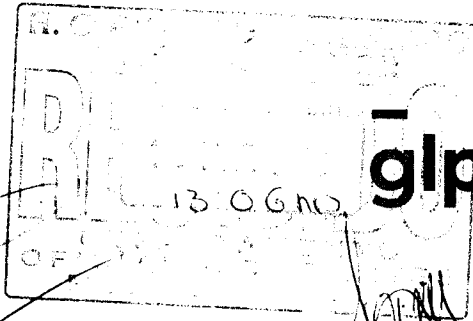
TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

INICIATIVA EN MATERIA DE ESTABLECER MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS PARA DEFENDER LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL



glpri


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ


DIPUTADA
GABRIELA GOYEA LÓPEZ


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIPUTADO
JESSICA ELODÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ